

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de enero del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 63**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00229-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER BRAND DOMINGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CANDELARIA (V) Y ACUAVALLE S.A. E.S.P.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO Y/O ACCION DE GRUPO

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 07 del 20 de enero de 2021, inadmitió la demanda radicada el día 15 de diciembre de 2020, advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte actora el día 26 de enero de 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los errores anotados en la referida providencia, así:

- Se allegaron los poderes conferidos, debidamente firmados por los poderdantes. (2 folios)
- Se allegaron los correspondientes registros civiles de nacimiento, de los menores que figuran como parte demandante, en los cuales se acredita la representación legal por parte de sus padres de familia. (4 folios)

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto<sup>1</sup>, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada dentro de tiempo, sin que operara la caducidad.<sup>2</sup>

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por **FRANCISCO JAVIER BRAND DOMINGUEZ Y OTROS**, contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA (V) Y ACUAVALLE S.A. E.S.P.** en ejercicio de la acción de grupo.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mod. por el artículo 612 del C.P.C. y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia, la demanda y sus anexos a los siguientes sujetos:

**2.1.** Al representante de las entidades demandadas, **MUNICIPIO DE CANDELARIA (V) Y ACUAVALLE S.A. E.S.P.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. (Art. 21 Ley 472 de 1998)

**2.3.** Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.4.** A la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, remítase a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio y para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la misma disposición legal.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **MUNICIPIO DE CANDELARIA (V) Y ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4. INFÓRMESE** a los miembros del grupo y a la comunidad en general a través del sitio web de la rama judicial, lo siguiente:

*“Que el Juzgado Once Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, expediente 76001-33-33-011-2020-00229-00, adelanta medio de control de REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO Y/O ACCION DE GRUPO como consecuencia de la demanda presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER BRAND DOMINGUEZ Y OTROS**, contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA (V) Y ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, , dirigida a obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados al grupo de demandantes, producto del desplome de un tanque industrial de almacenamiento de agua, el cual afectó a los habitantes del barrio María Auxiliadora de Candelaria, que colapsó el día 22 de febrero de 2019, en el municipio de Candelaria – Valle.”*

**5. PREVENGASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A y alleguen el expediente administrativo completo o las pruebas que tengan en su poder.

**6.** Notifíquese el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 del CPACA.

**7. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

**8. RECONOCER** personería jurídica al doctor MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.116.237.495 de Tuluá y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.817 del C. S. de la Jra., como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueron conferidos para demandar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54b5ef2d3564374b01d8c0119da7c844b3981ec77c994b7795cbc8644cce48b9**

Documento generado en 28/01/2021 02:28:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de enero del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 64**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00233-00  
**DEMANDANTE:** HANSER AVESNER HENAO CASANOVA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 08 del 20 de enero de 2021, inadmitió la demanda radicada el día 16 de diciembre de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de tres (3) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte actora el día 25 de enero de 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Art. 6 Decreto 806 de 2020.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto<sup>1</sup>, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.<sup>2</sup>

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda de acción popular, instaurada por **HANSER AVESNER HENAO CASANOVA**, contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A.**

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mod. por el artículo 612 del C.P.C. y

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos a los siguientes sujetos:

**2.1.** Al representante de las entidades demandadas, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. (Art. 21 Ley 472 de 1998)

**2.3.** Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.4.** A la Defensoría del Pueblo, para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, remítase a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio y para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la misma disposición legal.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4. INFÓRMESE** a la comunidad a través del sitio web de la rama judicial, lo siguiente:

*“Que el Juzgado Once Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, expediente 76001-33-33-011-2020-00233-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor **HANSER AVESNER HENAO CASANOVA**, contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la defensa del patrimonio público, al acceso al servicio público esencial de transporte público y a que su prestación sea oportuna y eficiente, con ocasión de las acciones y omisiones de las demandadas que han generado que el sistema se encuentre en una crisis operativa y financiera que afecta gravemente y de manera masiva la prestación del servicio público esencial de transporte público, así como se encuentra generando un riesgo inminente de causar un perjuicio irremediable ante la posibilidad de que el sistema colapse de manera definitiva generando una crisis histórica en la ciudad y su área metropolitana.”*

**5. PREVENGASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A y alleguen el expediente administrativo completo o las pruebas que tengan en su poder.

6. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 del CPACA.

7. **GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

8. Sin lugar a reconocer personería comoquiera que el demandante acude ante la jurisdicción en causa propia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9402ed57543c8d67022cd0a92e0179c5e5c0a3aaeb0d5ebcdfb3f78dace06ee**

Documento generado en 28/01/2021 02:28:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**